

AUTO N. 02563

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 26 de agosto de 2023, personal de la Policía Nacional de Colombia, identificó a un hombre que se encontraba en la terminal de transporte sede Salitre de esta ciudad, cuyo nombre corresponde a la señora **JEILY ARVELIS GRATEROL MEJIAS** identificada con cédula de identidad N° 27.692.124 de Venezuela, quien se encontraba movilizandando un (1) individuo vivo de la especie *Chelonoidis carbonarius* (Tortuga morrocoy), perteneciente a la fauna silvestre colombiana.

Que atendiendo a lo hallado y en ausencia de los respectivos documentos que señalaran la procedencia, movilización y tenencia legal del individuo se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte del integrante de la Policía Nacional. De esta diligencia se dejó debida constancia en el Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 162231 del 26 de agosto de 2023, suscrita por el patrullero Juan Camilo Hernández, perteneciente al Grupo de Vigilancia de la Policía Metropolitana de Bogotá Estación XXII – MEBOG de la Policía Nacional. Así mismo, se diligenció Acta de Atención de Control de Fauna Silvestre (AACFS) No. 6428 del 26 de agosto de 2023.

El individuo fue dejado en custodia de la Secretaría Distrital de Ambiente, quedando como registro el Formato de Custodia FC-SA-23-0963 del 26 de agosto del 2023, y a su vez se asignó el rótulo interno de identificación individual SA-RE-23-0469. Posteriormente, fue remitida al Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre (CAVRFFS) de la Secretaría Distrital de Ambiente para su manejo técnico y rehabilitación. El individuo ingresó al CAVRFFS con el CUN 38RE2023/0443.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 15024 del 27 de diciembre de 2023**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(...) 4. HALLAZGOS REALIZADOS

4.1 De la actividad

Durante recorridos de control realizados por el patrullero Juan Camilo Hernández en el módulo 5 de la Terminal de Transporte Salitre, observó a la señora **JEILY ARVELIS GRATEROL MEJIAS**, movilizando una caja de cartón, dentro del cual llevaba una (1) individuo vivo de la especie *Chelonoidis carbonarius* (Tortuga morrocoy).

4.2 Del espécimen

Al realizar la verificación detallada de las características fenotípicas del individuo incautado, se determinó que correspondía a la especie *Chelonoidis carbonarius* (Tortuga morrocoy) perteneciente a la fauna silvestre. (Fotografías 2 a 4).

Tabla 1. Relación del espécimen incautado o decomisado

Nombre Científico	Cantidad	Rótulo	Identificación - Observaciones
<i>Chelonoidis carbonarius</i>	1	No portaba. Se asignó rótulo interno SA-RE-230469.	No Portaba



Fotografías 2, 3 y 4. Verificación del individuo de *Chelonoidis carbonarius* (Tortuga morrocoy) incautado con rótulo SA-RE-22-0469. Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 162231.

Es importante tener en cuenta que los reptiles dentro de su flora bacteriana normal contienen agentes patógenos como la Salmonella spp., que puede ser nociva para la salud de las personas.

4.3. Equipos

El individuo fue transportado en una caja, la cual no presentaba las condiciones mínimas que permitieran la termorregulación, alimentación y seguridad adecuadas para el animal. (Fotografía 5).



Fotografías 5. Medio de transporte de un (1) individuo de *Chelonoidis carbonarius* (Tortuga morrocoy) incautado. Acta Única de Control al Tráfico de Flora y Fauna silvestre N° 162231.

(...) 6. CONCEPTO TÉCNICO

La señora **JEILY ARVELIS GRATEROL MEJIAS** identificada con cédula de identidad N° 27.692.124 de Venezuela, se encontró movilizando al interior del territorio colombiano un (1) individuo de *Chelonoidis carbonarius* (Tortuga morrocoy), perteneciente a la fauna silvestre, la cual fue obtenida al ser obtenida como regalo por parte de un familiar en Caracas (Venezuela), a su vez, durante la diligencia la señora **GRATEROL** no logró demostrar ante la autoridad ambiental y policiva, que contaba con los permisos, licencias, autorizaciones o salvoconductos que ampararan el aprovechamiento y transporte legal del animal. Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentran méritos para solicitar al grupo jurídico evaluar la viabilidad de iniciar un proceso sancionatorio ambiental, dado que se presume el incumplimiento de la siguiente normatividad ambiental (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

VI. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 15024 del 27 de diciembre de 2023**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta autoridad ambiental a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de fauna silvestre, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ **DECRETO-LEY 2811 DE 1974**, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”

“Artículo 42.- Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos. (...)

Artículo 51.- El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación. (...)

*Artículo 250.- Entiéndase por caza todo acto dirigido a la **captura de animales silvestres**, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.*

*Artículo 251.- Son actividades de caza la cría, **captura**, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre. (...)*

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

➤ **EL DECRETO 1076 DE 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, que en lo que respecta a la caza dispone:

“Artículo 2.2.1.2.5.1. Concepto. **Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres** ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. **Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre** y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. (...)

(...)

Artículo 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases

Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, **se prohíben las siguientes conductas**, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.” (Subrayado fuera de texto)

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, en lo que respecta a la movilización de especies de fauna silvestre señala:

Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización Dentro Del Territorio Nacional. **Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización.** El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos”.

Artículo 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos. **Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto.** Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.”

Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. **También se prohíbe**, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente: (...)

3. **Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto** o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.”

Que, de otro lado, la **Resolución 1912 del 2017**, “Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones”, establece:

“ARTÍCULO 1. OBJETO. Establecer el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica continental y marino costera colombiana, que se encuentran en el territorio nacional, el cual hará parte integral del presente acto administrativo como se señalan en el Anexo 1.

ARTÍCULO 2. INTERPRETACIÓN. Para la correcta interpretación de la presente resolución, se tendrá en cuenta que una especie amenazada es aquella que se encuentre en Peligro Crítico (CR), En Peligro (EN) y Vulnerable (VU) de acuerdo con las categorías propuestas por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y haya sido declarada en alguna categoría de estas tres categorías de amenaza por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)

ARTÍCULO 4. CATEGORÍAS PARA ESPECIES AMENAZADAS. Las especies amenazadas se categorizan de la siguiente manera:

- 1. En Peligro Crítico (CR): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción extremadamente alto en estado de vida silvestre.*
- 2. En Peligro (EN): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre.*
- 3. Vulnerable (VU): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre*

Familia Geoemydidae			
<i>Rhinoclemmys diademata</i>		Inguensa	EN
Familia Kinosternidae			
<i>Kinosternon dunni</i>		Tortuga cabeza de trozo	VU
<i>Kinosternon scorpioides albogulare</i>		Swanka	VU
Familia Podocnemididae			
<i>Podocnemis expansa</i>		Charapa	CR
<i>Podocnemis lewyana</i>		Tortuga del río Magdalena	CR
<i>Podocnemis unifilis</i>		Terecay	EN
<i>Podocnemis erythrocephala</i>		Chipiro	VU
Familia Testudinidae			
<i>Chelonoidis carbonarius</i>		Morrocay	VU

(...)

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 15024 del 27 de diciembre de 2023**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la señora **JEILY ARVELIS GRATEROL MEJIAS** identificada con cédula de identidad N° 27.692.124 de Venezuela, por la captura y movilización de un (1) individuo vivo de la especie *Chelonoidis carbonarius* (Tortuga morrocay), perteneciente a la fauna silvestre colombiana, generando la disminución cuantitativa de esta especie, sin contar con el permiso

para dicha actividad y sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autorizara la movilización de especímenes o productos de la fauna silvestre.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **JEILY ARVELIS GRATEROL MEJIAS** identificada con cédula de identidad N° 27.692.124 de Venezuela, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la señora **JEILY ARVELIS GRATEROL MEJIAS** identificada con cédula de identidad N° 27.692.124 de Venezuela, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **JEILY ARVELIS GRATEROL MEJIAS** identificada con cédula de identidad N° 27.692.124 de Venezuela, en la Transversal 5 Este No. 61ª 30 Ingemar oriental I, localidad de Chapinero de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

r

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada de (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 15024 del 27 de diciembre de 2023.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2024-47**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2024-47

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de mayo del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ

CPS:

SDA-CPS-20240678

FECHA EJECUCIÓN:

14/05/2024

Revisó:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ CPS: SDA-CPS-20240678 FECHA EJECUCIÓN: 14/05/2024

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA CPS: SDA-CPS-20240021 FECHA EJECUCIÓN: 14/05/2024

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 26/05/2024